

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **176**

Fecha: 15/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00743	Ordinario	MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS	RONALD HERNAN SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA AUTO Y SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2012 00774	Ordinario	ELIZABETH COLLAZOS MENDEZ	ISS EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CASA	14/12/2021		
41001 31 05002 2013 00337	Ordinario	RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto de Trámite SE NIEGA SOLICITUD DA CLARACION APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENA PAGO DE TITULOS Y FIJA AGENCIAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2013 00498	Ordinario	GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto decide recurso NO REPONER AUTO, MODIFICAR LIQUIDACION DEL CREDITO, APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS, ORDENA PAGO TITULO Y FRACCIONAMIENTO	14/12/2021		
41001 31 05002 2013 00778	Ordinario	JOHN FREDY RODRIGUEZ MEDINA	PORVENIR S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA	14/12/2021		
41001 31 05002 2015 00004	Ordinario	CARMELINA MURCIA DIAZ	COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, ACEPTAR DESISTIMIENTO EJECUCION COSTAS. ORDENAR EL PAGO DEL VALOR DE LAS AGENCIAS, ARCHIVAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2016 00050	Ordinario	VIRGELINA NAVARRETE	COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO TITULO REQUIERE A LAS PARTES	14/12/2021		
41001 31 05002 2016 00579	Ordinario	MELBA CHARRY MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO EL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMO EN LO DEMAS LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTDA	14/12/2021		
41001 31 05002 2016 00860	Ordinario	JOSE PARRA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00099	Ordinario	JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR ADICIONO EL NUMERAL 2 Y CONFIRMO EN LO DEMAS LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00112	Ordinario	OLEGARIO SALAZAR FLORIANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA, SIN LUGAR A COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00231	Ordinario	ANDRES CAMACHO CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ARCHIVAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00237	Ordinario	LUZ MARINA ARIAS VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y SE ATIENDE LA PETICION DEL APODERADC DEL ACTOR RESPECTO DE NO DAR TRAMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00290	Ordinario	NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo NEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00487	Ordinario	JAIME QUINTERO DELGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA CONSULTADA, SE FIJAN AGENCIAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2018 00599	Ordinario	JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO, en nombre propio y de sus hijos ERICK SANTIAGO, STEFANIA REYES PELAEZ	LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. Y EE PF DE MEDELLIN, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORRE INFRAPROYECTOS S.A CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. CORINSA RAMOS H S.A., HIDROITUANGO Y EE PP DE	14/12/2021		
41001 31 05002 2019 00031	Ordinario	LUZ MARINA TOVAR MEÑACA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA, SE FIJAN AGENCIAS	14/12/2021		
41001 31 05002 2020 00052	Ordinario	NELSON CASTRO PASCUAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCION S.A., POR CONTESTADA POR PROTECCION, CITA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00377	Ordinario	JAIRO CALDERON PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00378	Ordinario	JOSE ENOC TOVAR RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00384	Ordinario	FABIO ESCOBAR MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00385	Ordinario	JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00386	Ordinario	JUAN FRANCISCO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00387	Ordinario	LUIS EDINXON OLIVEROS HERNANDEZ	UNION TEMPORAL MODULOS ALPUJARRA OHF	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00393	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00407	Ordinario	NESTOR ALONSO PACHON PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano POR COMPOTENCIA TERRITORIAL ,RE MITIR A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTAD.C.	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00415	Ordinario	HUMBERTO PERDOMO MOSQUERA	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00423	Ordinario	MARIA ANDREA CAMPOS RIVAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00430	Ordinario	ALVARO CHINCHILLA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00434	Ordinario	DAVID SANTIAGO HERNANDEZ AGREDO, Representado por su progenitoria MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA,	MARIA ORFIDIA SOTO ORTIZ	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00435	Ordinario	YENIFER CAROLINA GUEVARA GRIMALDI	ELCY QUIMBAYA ROJAS, Propietaria del establecimiento de comercio APARTA HOTEL ANA CAHONA	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00443	Ordinario	MARTHA MIREYA RAMIREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00444	Ordinario	LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA	IRLEY GARCIA CHALA	Auto termina proceso por Pago	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00445	Ordinario	LIDIA BAEZ MOLANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00446	Ordinario	YINETH CARDOZO LOZANO	CENELIA PERDOMO MENDEZ	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00447	Ordinario	MIRTHA CECILIA OLIVEROS EPITIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00449	Ordinario	MONICA DANELLY FLOREZ DELGADO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00452	Ordinario	MARY PERALTA BERMUDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00453	Ordinario	WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00455	Ordinario	GIOVANNY BONILLA OLIVEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00456	Ordinario	ALEXANDRA RAMIREZ CEDEÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00457	Ordinario	EUSTORGIO CHAPARRO FORERO	JOSE JAIR QUIMBAYO	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00459	Ordinario	JAIBER SAUL IBAGON	HOTEL BERDEZ S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00460	Ordinario	DAVID QUINTERO GAITAN	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00462	Ordinario	FELIX MACIAS BONILLA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00463	Ordinario	LUZ MYRIAM POVEDA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto declara impedimento CON EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SE ORDENA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CTC DE NEIVA	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00466	Ordinario	ALVARO CORREDOR VILLALBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2021		
41001 31 05002 2021 00489	Ordinario	JOSE ANGEL LERENA RAMIREZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
EN LA FECHA 15/12/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS contra INSARO LTDA Y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado de fecha 26 de junio de 2019, que ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2017 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de marzo de 2019. (folio 537 del archivo 003 Expediente Físico del 001CPrincipal y folio 18 del archivo 002 Expediente Digitalizado 002SegundaInstancia), respectivamente. Radicado: 20110074300.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS contra INSARO LTDA Y OTROS.

En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de marzo de 2019 (folio 480 archivo 003ExpedienteDigitalizado). Por secretaria librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

Rad: 20110074300  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ELIZABETH COLLAZOS MDENDEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada y consultada y casa por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (folio 257 del archivo 002 Expediente Físico Cuaderno 2, del CPrincipal y folio 30 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia y folio 100 archivo 001 Corte, respectivamente. Rad: 20120077400.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de ELIZABETH COLLAZOS MENDEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20120077400  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JHON FREDY RODRIGUEZ MEDINA contra PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casa (folio 92 del archivo 001 Expediente Digitalizado CPrincipal, folio 11 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia y folio 27 archivo 001 Corte) respectivamente. Radicado: 201300778



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JHON FREDY RODRIGUEZ MEDINA contra PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20130077800  
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 20130033700

**ASUNTO**

Se decide la solicitud de aclaración del auto calendarado 23 de noviembre 2021, dictado en el asunto de la referencia, presentada por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA (Archivo 052 expediente digitalizado).

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 (archivo 046 del expediente), este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas del proceso y se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.- A tiempo, el apoderado de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presento solicitud de aclaración del auto calendarado 23 de noviembre de 2021, en lo siguiente:

a) Afirma el solicitante que la Corte Suprema de Justicia en decisión ejecutoriada, modificó la condena impuesta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la obligación de pago directo de la condena a favor de la parte demandante quedó exclusivamente a cargo de PORVENIR S.A., quedando a cargo de mi representada el pago de la suma adicional necesaria para financiar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pago que debía efectuarse por la aseguradora a favor de PORVENIR S.A., conforme a los términos de la Póliza Colectiva de Invalidez y Sobrevivencia.

Aseguro que, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 8 de noviembre de 2021, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., acreditó: a. El pago efectuado el 26 de octubre de 2021 por concepto de condena a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por un valor de \$77.271.718, a través de depósito judicial realizado a órdenes del Despacho.

Así mismo, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 30 de septiembre de 2021, esa entidad, acreditó el pago del 50% de las costas a su cargo, por un valor de \$5.775.918, a través de depósito judicial realizado a órdenes del Despacho.

b) Señala que en el auto del cual se solicita la corrección en el encabezado se dispuso como demandado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIANA, Cuando lo cierto es que la ejecución se inició contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy PORVENIR S.A., y no contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme los términos de la sentencia de casación, impuso la obligación de pago directo de la condena a favor de los demandantes a cargo exclusivamente de PORVENIR S.A.

En conclusión, asegura que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., acreditó el cumplimiento de todas y cada una de las cargas que le fueron impuestas en virtud de la decisión ejecutoriada dentro del presente proceso, cancelando el valor de la suma adicional que se determinó era necesaria para financiar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la actora y a cargo exclusivamente de PORVENIR S.A., pago que se hizo, conforme se señaló, a través de depósito judicial a órdenes del juzgado y a favor del ADRES.

Con fundamento en lo anterior solicita que se corrija el auto del 23 de noviembre de 2021, en el sentido que frente a la ejecución que se esta adelantando contra PORVENIR S.A., se deberán tener en cuenta para todos los efectos legales, los pagos efectuados por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la condena y en consecuencia, se deberá establecer que no existe obligación alguna a su cargo, es decir se señale que la entidad demandada y ejecutada dentro del proceso ejecutivo, seguido del proceso ordinario, es PORVENIR S.A. y no BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

## CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de sentencia y autos está prevista en el artículo 285 del C. G. P.

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que en el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido en el presente caso no existe confusión ni motivo de duda que amerite ninguna aclaración pues téngase en cuenta que por ser varios los demandados es viable escribir uno de los demandados seguido de la expresión “Y OTROS” (artículo 295 CGP). Además, téngase en cuenta que para que proceda la aclaración la frase o palabra que genere

duda, debe estar contenida en la resolutive de la providencia, sin que ello se evidencie en el presente caso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado que se aclare que su representada ha cumplido con los pagos ordenados a su cargo, no es sujeto de aclaración, luego ello es propio del fondo del asunto y en su oportunidad se decidirá por parte del juzgado.

De otra, se evidencia que mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, presetada por el apoderado actor, por el término de tres (3) días, término que venció en silencio, ante lo cual al evidenciar que la liquidación es ajustada y que no hubo objeción de la misma, el despacho impartirá su aprobación.

Se evidencia (archivo 042), que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, constituyó los depósitos judiciales 439050001049104 por valor (\$308.000), 439050001050674 por valor de (\$5651.500) y 439050001054229 por valor de (\$75.607.225), según lo informo la misma entidad (archivo 041).

Asimismo se evidencia depósito judicial No. 439050001057094, por valor de (\$123.278.872), constituido por la demanda PORVENIR, según la manifestación de la misma entidad (archivo 048), dado que el valor de éstos no excede la liquidación del crédito aquí aprobada y que los mismos fueron consignados de manera voluntaria por la demandada, es procedente ordenar el pago de los mismos a la parte demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir, según su petición (archivo 054)

Finalmente, se advierte que mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$14.235.041) MCTE, que corresponde al 6% de las pretensiones, según lo dispuesto en el inciso c), del numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Se deniega la solicitud de aclaración del auto calendarado 23 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACION** del crédito allegado por la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. ORDENAR EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** 439050001049104 por valor (\$308.000), 439050001050674 por valor de

Proceso: Ejecucion de Sentencia  
Radicacion: 41001310500220130033700

(\$5651.500), 439050001054229 por valor de (\$75.607.225) y No. 439050001057094, por valor de (\$123.278.872), a favor de la parte actora y a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir, con abono a la cuenta corriente No.454371632-69 a nombre de PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS NIT. 900811731-1, según lo expuesto en precendencia.

**CUARTO. FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, dentro del tramite de ejecución, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARETA Y UN PESOS (\$14.235.041) MCTE, según las consideraciones arriba expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez**

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS  
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 20130049800

**CONSIDERACIONES**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha diecisiete 17 de noviembre del año en curso (archivo 020), por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor.

**EL RECURSO:**

Manifiesta la profesional del derecho que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se corrió traslado de la liquidación del crédito y se ordenó compartir el link del proceso a las partes, sin que dicha diligencia se surtiera con la notificación del estado, y fue el 24 de noviembre del presente año que se le envió la liquidación del crédito a su correo electrónico y tuvo conocimiento de la misma.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

La apoderada de la demandada Colfondos S.A- Pensiones y Cesantías, recurre el auto calendarado 17 de noviembre de 2021, concretamente contra el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora.

Sostiene la recurrente que se debe revocar el auto que ordenó correr la liquidación del crédito presentada por el demandante y en su lugar se disponga nuevamente correr traslado de tal liquidación, toda vez que el auto fue notificado por estado el 22 de noviembre hogaño, pero el link del proceso le fue compartido a su correo electrónico el día 24 de noviembre de los corrientes, vulnerando de esta manera el derecho de contradicción y defensa.

En el caso bajo estudio se tiene que, bajo el principio de economía procesal, al momento de resolver sobre las excepciones, se advirtió que el apoderado actor ya había presentado la liquidación del crédito, por tanto, se ordenó el traslado de la misma a la parte demandada.

Ahora bien, le asiste razón a la apoderada recurrente al manifestar que el mismo día que se publicó el auto que ordenó dicho traslado no se le compartió el expediente electrónico para su conocimiento y contradicción. Sin embargo, según el reporte de la secretaria (archivo 026 y 027), el 24 de noviembre del año en curso se hizo el trámite y se envió el vínculo de la carpeta del proceso digitalizado para que la demandada tuviera la oportunidad de conocer y si el caso objetar la misma, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, es procedente reponer el auto recurrido en el sentido de indicar que el término de traslado de la liquidación del crédito se contara a partir del día siguiente del envío del link del proceso o la liquidación a la contraparte.

En el caso de marras, el término de traslado de la liquidación se contó al día siguiente del envío del link del expediente, pues según el informe presentado por la secretaria (archivo 034), se dispuso que el vencimiento de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante corrió entre el 25 de noviembre de 2021, al 29 del mismo mes y año y que dentro del mismo término la apoderada allegó escrito en el cual objeta la liquidación del crédito, ejerciendo su derecho de contradicción, por tanto, se procederá al estudio de la misma, con el fin de evitar dilaciones injustificadas dentro del presente trámite.

La apoderada de la entidad demandada, objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y para ello allega nueva liquidación.

Respecto de las liquidaciones presentadas por las partes, considera el despacho que, la parte actora presenta liquidación en donde hace la liquidación de intereses de mora causados a partir de abril de 2012, no obstante, en el mandamiento de pago se especificó que los mismos se causarían a partir del 09 de septiembre de 2012, además la tasa de interés utilizada difiere a la certificada por la superintendencia.

Respecto a la liquidación presentada por la demandada, se observa que en la tabla se presenta un solo total, sin la especificación de la tasa utilizada para el cálculo de los intereses de mora. Tampoco se hacen los descuentos para el fosal y salud, según lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, procede el despacho conforme indicaciones de la secretaría, a hacer la respectiva liquidación del crédito a la fecha, utilizando las tablas de liquidación y los datos certificados por la superintendencia financiera para el cálculo de los intereses de mora la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL								
						Año	Mes	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):						2013	02	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):						2012	05	
VALOR MESADA						\$1.920.852		
Año	Mes	IPC	IPC	Incremento Pensional	VALOR MESADAS	MESADAS ANUALES	INDEXACIÓN	MESADAS INDEXADAS
		Inicial	Final					
2012	8,5	76,19	105,48	2,44%	\$1.920.852	\$16.327.242	\$6.276.741	\$22.603.983
2013	02	78,05	105,48		\$1.967.721	\$3.935.442	\$1.383.077	\$5.318.519
<b>TOTAL</b>						<b>\$20.262.684</b>	<b>\$7.659.818</b>	<b>\$27.922.502</b>

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 20.262.682,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
09/09/2012	30/09/2012	22	2,29	\$ 340.277,97
01/10/2012	31/10/2012	30	2,30	\$ 466.041,69
01/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$ 466.041,69
01/12/2012	31/12/2012	30	2,30	\$ 466.041,69
01/01/2013	31/01/2013	30	2,28	\$ 461.989,15
01/02/2013	28/02/2013	30	2,28	\$ 461.989,15
01/03/2013	31/03/2013	30	2,28	\$ 461.989,15
01/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$ 464.015,42
01/05/2013	31/05/2013	30	2,29	\$ 464.015,42
01/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$ 464.015,42
01/07/2013	31/07/2013	30	2,24	\$ 453.884,08
01/08/2013	31/08/2013	30	2,24	\$ 453.884,08
01/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$ 453.884,08
01/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$ 445.779,00
01/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 445.779,00
01/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$ 445.779,00
01/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$ 441.726,47
01/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$ 441.726,47
01/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$ 441.726,47
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 439.700,20
01/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$ 439.700,20
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 439.700,20
01/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$ 433.621,39
01/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$ 433.621,39

**Clase de Proceso: Ejecución de Sentencia**  
**Radicación: 41001310500220130049800**

01/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 433.621,39
01/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 431.595,13
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 431.595,13
01/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 431.595,13
01/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 431.595,13
01/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 431.595,13
01/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 431.595,13
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 435.647,66
01/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 435.647,66
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 435.647,66
01/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 433.621,39
01/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 441.726,47
01/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 441.726,47
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 441.726,47
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 457.936,61
01/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 457.936,61
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 457.936,61
01/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 474.146,76
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 474.146,76
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 474.146,76
01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 486.304,37
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 486.304,37
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 486.304,37
01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 494.409,44
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 486.304,37
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 486.304,37
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 476.173,03
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 470.094,22
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 466.041,69
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 464.015,42
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 461.989,15
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 468.067,95
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 461.989,15
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 457.936,61
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 455.910,34
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 453.884,08
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 447.805,27
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 445.779,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 443.752,74

**Clase de Proceso: Ejecución de Sentencia**  
**Radicación: 41001310500220130049800**

01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 439.700,20
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 437.673,93
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 435.647,66
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 431.595,13
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 441.726,47
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 435.647,66
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 433.621,39
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 435.647,66
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 433.621,39
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 433.621,39
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 433.621,39
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 433.621,39
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 429.568,86
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 427.542,59
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 425.516,32
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 423.490,05
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 429.568,86
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 427.542,59
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 421.463,79
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 411.332,44
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 409.306,18
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 409.306,18
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 413.358,71
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 415.384,98
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 409.306,18
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 405.253,64
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 397.148,57
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 393.096,03
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 399.174,84
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 395.122,30
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 393.096,03
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 391.069,76
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 391.069,76
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 391.069,76
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 393.096,03
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 391.069,76
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 389.043,49
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 393.096,03
01/12/2021	10/12/2021	10	1,96	\$ 132.382,86
			<b>Total Intereses de Mora</b>	<b>\$ 49.084.861,18</b>

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
<b>Capital</b>	\$ 20.262.682,00
<b>Total Intereses Mora (+) (09-09-12 AL 30-11-2021)</b>	\$ 49.084.861,00
<b>Indexacion (+)</b>	\$ 7.659.818,00
<b>Costas (+)</b>	\$ 3.047.454,00
<b>intereses sobre costas (+) (0,5%)</b>	\$ 30.475,00
<b>Descuento Fosyga (-)</b>	\$ 202.626,00
<b>Descuento Salud -(12%)</b>	\$ 2.431.521,00
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$ 77.451.143,00</b>

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación presentada por las partes y aprobará la liquidación del crédito, en la suma total de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$77.451.143,00) MCTE.**

De otra parte, y de acuerdo a la constancia (archivo 034), y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Según el reporte de depósitos judiciales obtenida del portal del banco Agrario (archivo 035), se evidencia que en el proceso existen los depósitos judiciales No. 439050001054494 y 439050001057188, cada uno por valor de (\$70.000.000). Ante la solicitud del apoderado actor, es procedente ordenar el del depósito judicial No. 439050001054494, al apoderado actor, quien cuenta con la facultad para recibir y a través de la persona que autorice para el trámite. Ordenar el fraccionamiento y pago del depósito judicial 439050001057188 de la siguiente manera (\$7.451.143) a favor de la parte actora, el cual se pagará a través del apoderado actor o la persona que autorice, teniendo en cuenta que cuenta con la facultad para recibir y (\$62.548.857), quedaran a disposición del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, el cual quedara así:

*“(...) se ordena corre traslado por tres (3) días, a la contraparte, los cuales empezaran a correr al día siguiente de que se envíe o se comparta el link de la carpeta del expediente electrónico o la liquidación del crédito a la contraparte”.*

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por las partes y aprobar la misma por la suma total de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$77.451.143) MCTE**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION EN COSTAS**, tasadas por secretaria en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) MCTE**, según se motivó.

**CUARTO: ORDENAR EL PAGO** del del depósito judicial No. **439050001054494**, al apoderado actor, quien cuenta con la facultad para recibir y a través de la persona que autorice para el trámite. **ACEPTAR** la autorización que hace el apoderado actor al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, CC.1.075.233.321, para el cobro del respectivo depósito judicial.

**QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO** del depósito judicial **439050001057188** de la siguiente manera (\$7.451.143) a favor de la parte actora, el cual se pagará a través del apoderado actor con facultad para recibir, téngase en cuenta la persona autorizada en el numeral anterior, para tal fin, y (\$62.548.857), quedaran a disposición del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez.**

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

ASUNTO: ordena pago título, acepta desistimiento ejecución costas y ordena archivo.

Proceso ordinario CARMELINA MURCIA DIAZ VS. COLPENSIONES

RAD. 41001310500220015000400

Neiva, Huila, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Según lo informado por la apoderada de la señora CARMELINA MURCIA DIAZ, y las pruebas aportadas, COLPENSIONES, procedió a consignar el valor de las costas señaladas, liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario y que ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.443.500.00) m/l., por lo cual solicita la entrega del título judicial existente por dicho valor y desiste de la ejecución de las mismas costas .

De acuerdo con el ítems 005 en efecto, las costas del proceso ordinario ascienden a dicho valor, ahora, según el ítem 018, se allegó la prueba de la consignación de dicho valor, por parte de COLPENSIONES, y obtenido el reporte de títulos judiciales, en efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial No. 439050001048747 con fecha de constitución del 31 de agosto de 2021. (ítem 023)

En virtud de la solicitud de la apoderada de la parte actora, al cubrir dicho valor las costas del proceso ordinario y ante el desistimiento de la ejecución por dicho concepto, lo cual es avalado por el apoderado de COLPENSIONES, quienes a su vez renuncian a términos, (ítems 021 y 022), lo procedente, entonces, es acceder a lo pedido, ordenar la entrega del título judicial a la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir, según obra a folios de 1 y 2 del expediente físico (ítem 001) y ordenar el archivo del proceso por terminación de la actuación del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Terminar el proceso ordinario por agotamiento del trámite y ordenar su archivo.

2. Aceptar el desistimiento de la ejecución por el valor de las costas del proceso ordinario, según se indicó.
3. Ordenar pagar a la apoderada de la señora CARMELINA MURCIA DIAZ, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.443.500.00) m/l., según título judicial No. 439050001048747, quien cuenta con poder para recibir, conforme se motivó. Líbrese la orden de pago.
4. Ordenar el archivo del presente proceso.
5. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, hecha por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

JUEZ

VS

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtSbtK5NratJiuIQXaB8tX0Bgxvw\\_GOs2kUQwZxiPk4mlw?e=RCAEL9](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSbtK5NratJiuIQXaB8tX0Bgxvw_GOs2kUQwZxiPk4mlw?e=RCAEL9)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VIRGELINA NAVARRETE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUCION  
RADICACIÓN: 20160005000

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 030), el apoderado de la parte demandada, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso.

Se tiene que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 032 del expediente electrónico), en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. 439050001018000 y 439050001018603, por valor de (\$12.000.000) cada uno.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso existe liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada mediante providencia calendada 24 de octubre de 2018 (hoja 441 del expediente escaneado archivo 001), en la suma de (\$8.101.206), es procedente ordenar el fraccionamiento y pago del depósito judicial No.439050001018000, por valor de (\$12.000.000), de la siguiente manera, por valor de (\$8.101.206), valor de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante y (\$3.898.794), que serán dejados a disposición de proceso, al igual que el deposito 439050001018603, por valor de (\$12.000.000), hasta tanto no se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO** del depósito judicial No.439050001018000, por valor de (\$12.000.000), de la siguiente manera, por valor de (\$8.101.206), que corresponde a la liquidación del crédito a favor de la parte demandante y (\$3.898.794), que serán dejados a disposición de proceso, al igual que el deposito 439050001018603, por valor de (\$12.000.000).

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que informen sobre la inclusión en nómina de la demandante, así como si existen pagos pendientes previo a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los dineros existentes en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

**SAMI**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MELBA CHARRY MOSQUERA contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral segundo y confirmó los demás numerales de la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 296 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 91 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia Apelación Sentencia) respectivamente. Radicado: 20160057900.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MELBA CHARRY MOSQUERA contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$3.635.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20160057900  
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE DICIEMBRE DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del trámite de ejecución. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 067 Carpeta Primera instancia	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA TRAMITE DE EJECUCION	\$12.814.630,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$12.814.630,00</b>

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**20160086000**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSE PARRA GUTIERREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20160086000

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del trámite de ejecución, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandada y en favor de parte ejecutante la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.814.630,00) MCTE**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**

**Juez**

**SAMI**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, adicionó el numeral 2 y confirmó en lo demás, la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 223 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 48 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia) respectivamente. Radicado: 20180009900.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo 010 y 011 expediente Digitalizado) por secretaria expedir las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180009900  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de OLEGARIO SALAZAR FLORIANO contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada del 14% (folio 60 Archivo001 primera instancia y folio 18 Archivo001 Segunda Instancia) respectivamente, sin lugar a costas en ninguna de las instancias.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de OLEGARIO SALAZAR FLORIANO contra COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180011200  
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 DE DICIEMBRE DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
archivo 005 carpeta 01PrimeraInstancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (\$3.3.65.000) A CARGO DE CADA ENTIDAD DDA.	\$6.730.000,00
Carpeta 02SegundaInstancia expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES. AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLFONDOS (1 SMMLV)	908.526,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$7.638526,00</b>

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**20180023100**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANDRES CAMACHO CARDOZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 20180023100

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la demandada, precisando que en segunda instancia no hubo condena en costas respecto de Colpensiones; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que se una vez surtido el proceso ordinario, sin que exista petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, en favor de la actora la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS (\$7.638.526,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada así, **COLFONDOS**, deberán pagar la suma de **(\$4.273.526,00)**, y **COLPENSIONES**, pagará la suma de **(\$3.365.000) mcte**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS VARGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUCION  
RADICACIÓN: 20180023700

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 016), el apoderado de la parte demandada, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y la terminación del proceso ejecutivo en contra de la demandada Porvenir, toda vez que la entidad hizo el respectivo pago de costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha iniciado la ejecución de sentencia contra la demandada, la cual de manera voluntaria hizo el pago de las costas del proceso, es procedente ordenar el pago del mismo a la parte demandante.

Se tiene que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 017 del expediente electrónico), en el proceso existe el depósito judicial 439050001059072, por valor de (\$4.543.526).

Así las cosas, se ordenará el pago depósito judicial 439050001059072, por valor de (\$4.543.526), a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del depósito judicial No. depósito judicial 439050001059072, por valor de (\$4.543.526), a favor de la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Atender la petición del apoderado actor respecto de no dar trámite de la demanda ejecutiva presentada por la parte actora (archivo 013 del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

SAMI

201800029000

Mandamiento de pago, niega Medidas Cautelares y niega pago de título

Expediente Escaneado:

[41001310500220180029000](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de **NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena en costas (archivos 018 y 022 expediente escaneado), además solicita pago de títulos (archivo 018 expediente escaneado).

Al verificarse que la liquidación de las costas se encuentra en firme (archivo 024 expediente escaneado), conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2019 confirmada por el Superior en providencia del 16 de febrero de 2021, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la solicitud carece de juramento conforme lo establece el artículo 101 de CPTSS, el juzgado se abstiene de decretarlas.

El juzgado niega la solicitud de pago del valor de las agencias, toda vez, que no reposa en el proceso títulos a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada una vez se obedeció al superior, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, por anotación en estado, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la señora **NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA** con CC No. 36.168.289 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 3.635.000,00) m/l., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (6 de octubre de 2021) (archivo 24 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de la señora **NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA** con CC No. 36.168.289 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, por las siguientes sumas de dinero:

201800029000

Mandamiento de pago, niega Medidas Cautelares y niega pago de título

Expediente Escaneado:

[41001310500220180029000](#)

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.089.263,00) m/l., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (6 de octubre de 2021) (archivo 24 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la señora NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA con CC No. 36.168.289 y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT. 800.149.496-2, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.089.263,00) m/l., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (6 de octubre de 2021) (archivo 24 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique

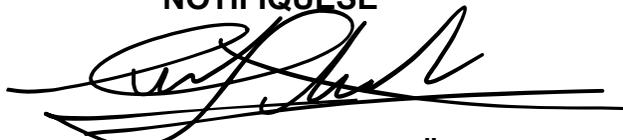
**CUARTO:** Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO:** Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó

**SEXTO:** Negar el decreto de las medidas cautelares conforme se motivó.

**SEPTIEMO:** Denegar la solicitud de pago del valor de las agencias, conforme se motivó.

**NOTIFIQUESE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
**JUEZ**

nts

201800029000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JAIME QUINTERO DELGADO contra COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 249 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 53 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia) respectivamente. Radicado: 20180048700.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JAIME QUINTERO DELGADO contra COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180048700  
nts

20180059900

Notifica por conducta concluyente EPM - Hidroituango

Tiene por contestada la demanda

Auto Acepta llamado en garantía a Mapfre – EPM.

Remite expediente digitalizado

Apdo dte: Harold Pérez Palomino ([abogado.perez@gmail.com](mailto:abogado.perez@gmail.com))

Apdo integrantes Consorcio (3 ddos): Matilde Bolivar Bustamante

([matilde.bolivar@ccinfra.com](mailto:matilde.bolivar@ccinfra.com))

Apdo EMP: Jorge Eliecer Restrepo Rodríguez ([jorge.restrepo.r@epm.com.co](mailto:jorge.restrepo.r@epm.com.co))

Apdo Hidroituango: Luis German Vallejo Ruiz ([info@hidroituango.com.co](mailto:info@hidroituango.com.co))

Apdo Min Minas y Energía: Hilda Marcela Mantilla Sánchez

([hmmantilla@minenergia.gov.co](mailto:hmmantilla@minenergia.gov.co))

Excepciones integrantes Consorcio:

1. Ausencia de culpa patronal
2. Culpa exclusiva de la víctima
3. Inexistencia del perjuicio de daño a la vida de relación, y del perjuicio fisiológico.
4. Prescripción

Excepciones EPM:

1. Inexistencia de solidaridad
2. Pago
3. Prescripción y buena fe
4. Inexistencia total de la obligación
5. Falta de legitimación en la causa para obrar tanto por activa como por pasiva
6. Falta de causa y carencia de acción
7. Inexistencia de culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo
8. Culpa exclusiva de la víctima

Excepciones Hidroituango:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
2. Culpa de la víctima
3. Inexistencia de culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo
4. Pago
5. Prescripción
6. Inexistencia total de la obligación
7. Falta de causa y carencia de acción
8. Buena fe Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

Excepciones Min. Minas y Energía:

Previa:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Mérito:

1. Inexistencia de la obligación
2. Cobro de lo no debido
3. Buena fe
4. Falta de legitimación por pasiva.

Tema: Contrato de trabajo/Accidente de trabajo

Expediente digitalizado:

[41001310500220180059900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO  
ERIK SANTIAGO REYES PELAEZ  
STEFANIA REYES PELAEZ  
SAMARA REYES PAREDES  
MARIANA PAREDES RAMOS**

DEMANDADO: **INTEGRANTES CONSORCIO C.C.C. ITUANGO:  
-CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO  
CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA HOY  
CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A.  
SUCURSAL COLOMBIA  
- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.  
- CONINSA RAMOS H S.A. Y  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.  
MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Llamados en  
Garantía: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220180059900**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 007 del expediente digitalizado, procede el Despacho a decidir sobre la calificación del escrito de contestación a la demanda presentado por las demandadas (folios 300 a 1018 de los archivos 001-002-003), solicitudes de llamamiento en garantía presentados por los integrantes del consorcio C.C.C. Ituango y la demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

De la contestación a la demanda presentada las demandadas, los referenciados escritos reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Sobre la viabilidad del llamamiento efectuado por parte de los integrantes del Consorcio y por las demandadas HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dichas solicitudes reúnen las exigencias de los artículos 64 a 66 del C.G.P., por remisión del 145 del CPTSS., por lo cual se ordenará que se surta el trámite previsto en el artículo 66 del C.G.P., con las advertencias allí contenidas al llamamiento en garantía.

En igual sentido el llamado en garantía que hace la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., cumple con los requisitos establecidos de la precitada norma, por lo que se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 66 del C.G.P., sin que sea necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento, por estar vinculado como parte demandada dentro del presente hilo procesal.

En virtud de lo anterior, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 42.997.338 y T.P. 88.066 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de las demandadas CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SURCUSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMOS H S.A. COLVANES S.A.S., todas INTEGRANTES CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, conforme a las facultades otorgadas en los poderes especiales.

**SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente** a las demandadas HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., del auto que admitió la demanda calendarado el 13 de febrero de 2019 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de las demandadas CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SURCUSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMOS H S.A. COLVANES S.A.S, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, las cuales proponen excepciones previas y de mérito.

**CUARTO: ACEPTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SURCUSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMOS H S.A., a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces o tenga la representación, se le notifique éste proveído y se les corra traslado para que contesten, al llamamiento propuesto por medio de abogado en el término de diez (10) días conforme al artículo 66 del C.G.P.

**La notificación del llamamiento en garantía se surtirá por la parte interesada en cualquiera de las formas previstas en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Los llamados en garantía deberán presentar los escritos que considere pertinentes vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones, Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ACEPTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sin que sea necesario su notificación de manera personal, conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP., por lo cual, se le corre traslado para que conteste, al llamamiento propuesto, en el término de diez (10) días conforme al artículo 66 del C.G.P.

El llamado en garantía deberá presentar los escritos que considere pertinentes, vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones, Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

**SSEXTO: SUSPENDASE** éste proceso por el término de seis (06) meses, a fin de que se surta la notificación de los llamados en garantía, si la notificación no se logra dentro del periodo estipulado, el llamamiento será ineficaz conforme al artículo 66 del C.G.P.

**SSEXTIMO: REMITIR** el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

Cchm  
20180059900

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA TOVAR MEÑACA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 207 del archivo 001 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 27 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia) respectivamente. Radicado: 20190003100.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA TOVAR MEÑACA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20190003100  
nts

20200005200

Auto reconoce personería apoderado de la demandada

Notifica conducta concluyente

Tiene por contestada la demanda

Fija fecha para audiencia

Remite expediente electrónico

Tema: Devolución de saldos

Apdo dte: Maura Lorena Soto Soto ([mauralorena23@hotmail.com](mailto:mauralorena23@hotmail.com))

Apdo ddo: Miguel Antonio Cubillos Sanabria ([miguelcubillos@legal-colombia.com](mailto:miguelcubillos@legal-colombia.com))

([info@legal-colombia.com](mailto:info@legal-colombia.com)) ([luzgomez@legal-colombia.com](mailto:luzgomez@legal-colombia.com))

Excepciones:

Previas:

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario

Mérito:

1. Buena fe por parte de AFP Protección
2. Excepción genérica (Art. 282 C.G.P)

Expediente electrónico:

 [41001310500220200005200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **NELSON CASTRO PASCUAS**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220200005200**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 023 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., vista a en los archivos 012 a 014 del expediente, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.392 y T.P. 153.073 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder realizado por la mencionada al abogado MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.888.466 y T.P No. 279.018 del C.S.J., para actuar como abogado dentro del presente asunto, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución del poder.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., del auto que admitió la demanda calendado el 04 de agosto de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., la cual propone excepciones previas y de mérito.

**CUARTO: CITAR** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día   13   del mes de   enero   AÑO 2022, a partir de las   3pm  . Fijar el aviso de señalamiento.

**QUINTO: REMITIR** copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:           **JAIRO CALDERÓN PARRA**  
DEMANDADOS:       **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES**  
PROCESO:               **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO:             **41001310500220210037700**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 notificado y publicado en el estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla, y según constancia secretarial que precede (Archivo:013ConstanciaDespacho.pdf), se rechazará la demanda por cuanto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor, al correo institucional del Juzgado, fue presentado de manera extemporánea.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por JAIRO CALDERÓN PARRA por cuanto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ ENOC TOVAR RAMIREZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210037800

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 notificado y publicado en el estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla, y según constancia secretarial que precede (Archivo:013ConstanciaDespacho.pdf), se rechazará la demanda por cuanto el escrito de subsanación allegado por la apoderada del actor, al correo institucional del Juzgado, fue presentado de manera extemporánea.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por JOSÉ ENOC TOVAR RAMIREZ por cuanto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

20210038400

Auto admite

Realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: FABIO ESCOBAR MOSQUERA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210038400  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210038500

Auto admite

Realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORTÉS AFANADOR  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210038500  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210038600

Auto admite

Realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO TRUJILLO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210038600  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210038700

Auto admite después de subsanar

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Wilson Andrés Pulgarín Gaviria

Expediente electrónico:

[41001310500220210038700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LUIS EDINXON OLIVEROS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MODULO ALPUJARRA OHF
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210038700
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo.

De otra parte, se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021<sup>1</sup> de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la sociedad CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S., por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ENRIQUE PERDOMO QUINTERO en su calidad de representante legal de las demandadas UNIÓN TEMPORAL MÓDULOS ALPUJARRA OHF y sociedad CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las

<sup>1</sup> Link providencia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/SL676-2021.pdf> visto el día 10 de mayo de 2021.

pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210039300

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210039300](https://41001310500220210039300)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210039300  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor EFRAIN CALDERON LONDOÑO en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE

ALTAMIRA (H), o quien haga sus veces; a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210040700

Auto rechaza reclamación administrativa ante Colpensiones radicada en Bogotá

Apda dte: Katherin Castro Suarez

Expediente electrónico:

 [41001310500220210040700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO PACHÓN PEDROZA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210040700

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por la apoderada actora dentro de la demanda Ordinaria Laboral referenciada y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que los medios probatorios allegados con la subsanación indican que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora reclama en la presente demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

El caso de marras debe ser atendido por los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., teniendo que allí se hizo la reclamación del derecho de la seguridad social en pensiones ante las administradoras de pensión aquí demandadas, es decir la ciudad de Bogotá D.C., y dichas sociedades tienen su domicilio en esa ciudad, tal como se regla en los artículos 11° y 14° del CPTSS.; por lo que se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia por el factor territorial, a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá -Reparto, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso célere a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia a través de la Oficina Judicial de Neiva a la Oficina Judicial de Reparto – Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., a través de los canales digitales para su

correspondiente asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de **COMPETENCIA** territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente electrónico a través de la Oficina Judicial Reparto de Neiva a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por competencia y para lo que estimen conveniente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210041500

Auto Ordena devolver

Realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carlos Andrés Calderón Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210041500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HUBERTO PERDOMO MOSQUERA  
DEMANDADO: JORGE ELIECER SANTOS ANDRADE  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210041500  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 013 -025 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JORGE ELIECER SANTOS ANDRADE como persona natural demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210042300

Auto admite

Realizó traslado simultáneo

Allegó CERL equivalente de la demandada

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Natalia Padilla Rodríguez

Expediente electrónico:

[41001310500220210042300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIA ANDREA CAMPOS RIVAS  
YARY MIGDONIA PERDOMO  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
- COMFAMILIAR  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210042300  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 013 -025 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO en su calidad de representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210042300

Auto admite después de subsanar

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Juan Sebastián Suarez Silva

Expediente electrónico:

[41001310500220210042600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LEONARDO DANIEL CORDÓN MOREA
DEMANDADO:	SYT MEDICOS S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210042600
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 034 -044 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN CAMILO GALLO ARIZA en su calidad de representante legal de la demandada SYT MÉDICOS S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez



20210043400

Auto admite después de subsanar

Apdo dte: Evidalia Chacón Ramírez

Expediente electrónico:

[41001310500220210043400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO D.S.H.A  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSINES Y CESANTÍAS  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
ALDANARIS LEBRO CLEVES  
MARIA ORFIDIA SOTO ORTÍZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 4100310500220210043400

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -014 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, al señor ÁLVARO CARRILLO en su calidad de representante legal del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., o quien haga sus veces, y las señoras ALDANARIS LEBRO CLEVES y MARIA ORFIDIA SOTO ORTÍZ como personas naturales demandadas; a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente

a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210043400

20210043500

Auto admite después de subsanar

Realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diego Andrés Motta Quimbaya

Expediente electrónico:

[41001310500220210043500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: YENIFER CAROLINA GUEVARA  
DEMANDADO: ELCY QUIMBAYA ROJAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210043500  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -014 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora ELCY QUIMBAYA ROJAS como persona natural demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210044300

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

[41001310500220210044300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARTHA MIREYA RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210044300  
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con

relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

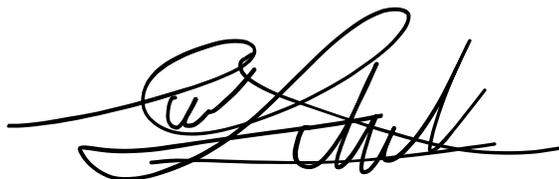
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA contra IRLEY GARCIA CHALA, el señor apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 16 expediente electrónico).

Se la reconoce personería adjetiva al abogado EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.090 y T.P. No. 180.104 como apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, en consecuencia, se acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena el archivo correspondiente, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Rad: 20210044400

nts

20210044500  
Ordena devolver

Los medios probatorios enunciados en la demanda no fueron allegados  
No allegó reclamación administrativa de reconocimiento para definir competencia  
Los hechos están narrados de forma extensa, por cuanto se hacen diversas manifestaciones.  
No realizó traslado simultáneo

Tema: Reconocimiento y pago de incapacidades

Apdo dte: Ángela Andrea Díaz Triana

Expediente electrónico:

[41001310500220210044500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LIDIA BAEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMFAMILIAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210044500

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, en aras de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al Art. 11 del CPTSS.
- No allega los medios probatorios relacionados en la demanda, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- La narración de los hechos 5°, 14, 16, 18 es confusa por cuanto en un mismo hecho se hacen diferentes manifestaciones y omisiones; debiéndose expresar los hechos de manera clara, concreta y precisa, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- La apoderada no efectuó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio ÁNGELA ANDREA DÍAZ TRIANA identificada con C.C. No. 1.022.371.222 y T.P. No. 330.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210044500

20210044600

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo: Francia Enid Calderón Giraldo

Expediente electrónico:

[41001310500220210044600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: YINETH CARDOZO LOZANO  
DEMANDADOS: CENELIA PERDOMO MÉNDEZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210044600

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio FRANCIA ENID CALDERÓN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.574 y T.P. 109.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora CENELIA PERDOMO MÉNDEZ como persona natural, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, es especial, lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210044600

20210044700

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

Expediente electrónico:

[41001310500220210044700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MIRTHA CECILIA OLIVEROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
ORDINARIO LABORAL  
PROCESO:  
RADICADO: 41001310500220210044700  
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.349.412 y T.P. No. 191.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- o quien haga sus veces y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la

parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210044900

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo: Maycol Arley Rodríguez Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210044900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MÓNICA DANELLY FLÓREZ DELGADO  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS HUILA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210044900

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.247.295 y T.P. 363.106 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera persona a la señora DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO en su calidad de representante legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, es especial, lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210044900

20210045200

Auto Admite

Tema: Reliquidación mesada pensional

Apdo: Adrián Tejada Lara

Expediente electrónico:

[41001310500220210045200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARY PERALTA BERMUDEZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210045200

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210045300  
Ordena devolver

Pretensiones no se ajustan a lo regulado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013  
No realizó traslado simultáneo

Tema: Incumplimiento trámite inconformidad del dictamen de calificación

Apdo dte: Yeison Fabián Mendez Losada

Expediente electrónico:

[41001310500220210045300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **WILSON MANUEL ARRIETA MEJÍA**  
DEMANDADO: **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210045300**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La controversia que suscita en el acápite de pretensiones y dentro de los hechos narrados en la demanda el apoderado del actor, no se enmarca dentro de las controversias que establece el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que establece:

*“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

*PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”*

Debiéndose ajustar conforme a la norma en cita, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

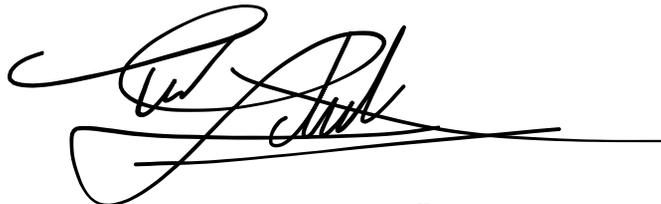
En concordancia al artículo 28 del CPTSS, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA identificado con C.C. No. 1.075.258.528 y T.P. No. 255.694 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210045500

Auto Admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo: Adrián Tejada Lara

Expediente electrónico:

[41001310500220210045500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: GIOVANNY BONILLA OLIVEROS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210045500

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en

su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210045600

Auto Admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo: Adrián Tejada Lara

Expediente electrónico:

[41001310500220210045600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ALEXANDRA RAMÍREZ CEDEÑO**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210045600**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210045700

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo: Ximena Rivas Ortíz

Expediente electrónico:

[41001310500220210045700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: EUSTORGIO CHAPARRO FORERO  
DEMANDADOS: JOSÉ JAIR QUIMBAYO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210045700

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio XIMENA RIVAS ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.295.052 y T.P. 328.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JOSÉ JAIR QUIMBAYO como persona natural demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, es especial, lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm  
20210045700

20210045900  
Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Marco Alirio Carrasquilla Rivera

Expediente electrónico:

[41001310500220210045900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JAIBER SAÚL IBAGÓN VALENCIA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210045900

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA identificado con C.C. No. 93.366.599 y T.P. No. 149.081 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210045900

20210046000

Auto admite

Tema: Reconocimiento pensión/convención colectiva

Apdo dte: Fermín Vargas Buenaventura

Expediente electrónico:

[41001310500220210046000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **DAVID QUINTERO GAITÁN**  
DEMANDADOS: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210046000**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ERNESTO LUNA RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210046200

Auto admite

Tema: Reconocimiento pensión/convención colectiva

Apdo dte: Fermín Vargas Buenaventura

Expediente electrónico:

[41001310500220210046200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: FÉLIX MACIAS BONILLA  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210046200

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ERNESTO LUNA RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210046300

Auto manifiesta impedimento

Apdo dte: Gabriel Orlando Realpe Benavidez

Expediente electrónico:

[41001310500220210046300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM POVEDA VARGAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210046300

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedería el Juzgado a estudiar la admisión de la presente demanda, de no ser porque revisado el expediente, encuentro que soy afiliado fundador del Sindicato de Profesionales de Universidad Surcolombiana SINPROUSCO<sup>1</sup>, sindicato del que también hace parte como fundador el aquí apoderado de la parte demandante abogado Gabriel Orlando Realpe Benavides, quien ostenta el cargo de vicepresidente, de quien soy suplente en la Vicepresidencia, y encargado de la secretaria de Asuntos Laborales y Negociación, con la colaboración del Vicepresidente Principal.

Además, de consuno se van a discutir y unificar criterios y políticas de derecho laboral, colectivo y seguridad social, que pueden tener incidencia en relación con derechos laborales y de la seguridad social y habida cuenta que ante el trabajo que hemos de adelantar en SINPROUSCO se han de encomiar derechos laborales de los mismos que se tratan en este juzgado, y que siendo el demandante el vicepresidente principal y yo su suplente, hemos de estar totalmente de acuerdo en lo que allí se adelante, por la figura de la asociación que hemos hecho en dicha asociación sindical, restándole total transparencia a mis decisiones en este juzgado, donde él sea parte o apoderado, y dando lugar a posibles suspicacias de terceros, que no le hacen bien a la imagen de la administración de justicia.

Por lo cual, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del Artículo 145 del CPTSS, MANIFIESTO QUE me encuentro impedido para seguir conociendo

---

<sup>1</sup> Acta de la asamblea general de fecha 8 de abril de 2019

de la presente demanda, por estar incurso en la causal señalada, pues si bien en el sindicato no somos socios, sino afiliados, el sindicato es una asociación de personas con un fin común y, por tanto, tal como aparece en el diccionario de sinónimos y antónimos ESPASACALPE, 2005, socio y afiliado son sinónimos.

De otra parte, el titular del Juzgado cuenta con su representación judicial a través del demandante dentro de la acción que se tramite ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con lo que demuestro estar dentro de la causal 5ª. Art. 141 del C.G.P.

En consecuencia, en firme este proveído, y previa desanotación de los libros radicadores, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Neiva, para que sea ante ese Juzgado que se adelante la presente acción.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210046600

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210046600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:           ÁLVARO CORREDOR VILLALBA  
DEMANDADO:           ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
                                  PENSIONES COLPENSIONES  
                                  COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROCESO:                ORDINARIO LABORAL  
RADICADO:              41001310500220210046600  
ASUNTO:                 AUTO ADMITE

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con

el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210046600

20210048900  
Ordena devolver

Aclarar pretensiones pues no es claro al indicar que tipo de pretensiones declarativas solicita si es ineficacia de traslado, reliquidación de la mesada pensional o indemnización por perjuicios.

Debe allegar copia reclamación administrativa de manera íntegra.

Debe integrar como litisconsorte necesario a Colpensiones

Apdo dte: Cristian Eduardo Samper Brito

Expediente electrónico:

[410013105002202100489000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL LLERENA RAMÍREZ  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210048900

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Debe aclarar dentro de las pretensiones declarativas y de condena lo que solicita de forma clara y con precisión, dado que no se especifica si lo que pretende es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la reliquidación de la mesada pensional, al tenor del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- Se debe vincular como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se enuncia dentro del acápite de hechos y pretensiones conforme al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
- No se anexa la copia íntegra del agotamiento de la reclamación administrativa conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO identificada con C.C. No. 1.140.863.218 y T.P. No. 353.325 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210048900